

**ANÁLISIS DE LA FIGURA PROCESAL DEL AMPARO DE POBREZA COMO
GARANTÍA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

POR

CAROL JOHANNA ORTEGA SÁNCHEZ

TUTOR: LUIS FELIPE GIRALDO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CIVIL

UNIVERSIDAD ICESI



TABLA DE CONTENIDO

ANÁLISIS DE LA FIGURA PROCESAL DEL AMPARO DE POBREZA COMO GARANTÍA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	3
ANTECEDENTES	4
CONCEPTO DE POBREZA	4
EL FIN CONSTITUCIONAL DE LA FIGURA DE LA AMPARO DE LA POBREZA	5
EL AMPARO DE POBREZA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	8
EL AMPARO DE POBREZA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. (LEY 1564 DE 2012)	10
MARCO DE APLICACIÓN DEL AMPARO DE POBREZA EN LA JURISDICCIÓN CIVIL Y LABORAL.	11
JURISDICCIÓN CIVIL	11
JURISDICCIÓN LABORAL	14
AVANCES JURISPRUDENCIALES DEL AMPARO DE POBREZA	15
NOCIÓN PROCESAL SEGÚN LA CORTE	16
GARANTÍAS PROBATORIAS	18
EQUILIBRIO PROCESAL	19
LA REPRESENTACIÓN EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	21
DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN MATERIA DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS EN EL MARCO DEL AMPARO DE POBREZA	24
HONORARIOS PROFESIONALES	25
LEY 583 DEL 2000: ATENUACIÓN DE IMPACTOS POR FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS	26
EL MINISTERIO PÚBLICO, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y EL AMPARO DE POBREZA	28
NECESIDADES DE REFORMA	29
CONCLUSIONES	30
BIBLIOGRAFÍA	32

ANÁLISIS DE LA FIGURA PROCESAL DEL AMPARO DE POBREZA COMO GARANTÍA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En el marco constitucional Colombiano, la garantía fundamental al acceso a la justicia para todas personas, es reconocido un bien jurídico tutelable por parte del control judicial de las Cortes. Esta connotación, propia del Estado Social de Derecho, canaliza dicho derecho como núcleo esencial del debido proceso, sumado a la carga del Estado para proporcionar solución de conflictos entre individuos en términos de igualdad.

En este sentido, el artículo 229 de la Constitución Política dispone que la administración de justicia deber de ser de acceso público, por lo cual es necesario que se establezcan las medidas necesarias en procura de dicha disposición constitucional. De esta manera y para dar cumplimiento a la mencionada prerrogativa, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se ha permitido la aplicación de la figura procesal de *Amparo de Pobreza*, la cual permite que las personas de escasos recursos económicos no tengan obstáculos, por su condición socioeconómica, para hacer parte de procesos judiciales, y cubre los costos de representación, agencias de derecho y costas determinadas del proceso. Con esta medida se evita la vulneración de los derechos e intereses particulares, dado que iría en contravía de los intereses del modelo de Estado y su función social.

En esta línea garantista de los derechos y libertades individuales, se promulgó el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en el cual se estipula que “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso” (Artículo 151, C.G.P. Congreso de la República, 2012).

En este punto es importante resaltar los canales procesales dispuestos para ejercer este derecho frente a la administración de justicia. En primera medida la garantía constitucional que se traslada a los planos procesales civiles, como también los derechos contenidos en materia de garantías en derecho penal, a través de instituciones como la Defensoría del Pueblo.

Podría decirse entonces, que esta disposición legal, traída de la jurisdicción civil es una respuesta del Estado, con el fin de minimizar los impactos económicos dentro de un proceso judicial, hacia personas que no tienen los medios económicos para asumirlos.

En este orden de ideas, en el presente estudio se pretende analizar la figura del amparo de pobreza, cómo se invoca, cuáles son los gastos procesales que se pueden mitigar solicitándola, cómo se cubren y cuáles quedan exentos. Posteriormente se presentará un análisis de las competencias referidas a la Defensoría del Pueblo frente a los conflictos entre particulares en la jurisdicción civil.

ANTECEDENTES

Concepto de pobreza

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE), la palabra “pobre” puede tener diferentes connotaciones. Por un lado se refiere a la condición de una persona necesitada, es decir que no tiene lo necesario para vivir. Así mismo puede implicar humildad, infelicidad, desdicha y tristeza. Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas, ONU, alude a la pobreza como la falta o insuficiente realización de determinadas libertades básicas, como las de evitar el hambre, la enfermedad, el analfabetismo, etc. Esta concepción implica reconocer que dichas libertades son esenciales para garantizar la dignidad humana y la defensa de los derechos humanos.

La Corte Constitucional, por su parte, ha establecido que:

“pobres es un término que se utiliza para identificar a los destinatarios de una protección o a los beneficiarios de la eliminación del acceso de derechos de esa comunidad. Tales medidas se han relacionado con la titularidad de una prestación, la salud, el acceso a la administración de justicia, la distribución de cargas impositivas del sistema tributario o las políticas del espacio público”. (Sentencia C-110/2017)

Así, el análisis que hace la Corte, sienta un referente para aterrizar el concepto de pobreza al campo jurídico, pues permite establecer que las personas que se encuentran en ese estado

de pobreza, deben ser destinatarias de medidas que eliminen las barreras y los obstáculos que existen para gozar a plenitud de los derechos consagrados en la carta constitucional. Una de esas medidas es, por tanto, el acceso a la administración de justicia, la cual, como se analizará más adelante, cumple con un fin constitucional: la materialización del derecho a la igualdad. Este derecho, característico del Estado Social de Derecho, hace referencia a que todas las personas tengan acceso en igualdad de condiciones, a la pronta, eficiente y justa administración de justicia. Por ello, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, (aunque no propio de éste) se ha de contemplar que aquellas personas que no tengan las facilidades económicas para enfrentar un litigio, puedan hacerlo invocando el amparo de pobreza.

Es necesario aclarar que esta figura procesal no debe entenderse como la carencia absoluta de recursos económicos para acceder a la administración de justicia, esto bajo el entendido de que no se debe estar en estado de “mendicidad” absoluta para acceder a ella. Sin embargo, el cómo, cuándo y de qué forma se puede invocar el amparo de pobreza, se abordará en las próximas páginas.

El fin constitucional de la figura de Amparo de la pobreza

La Corte Constitucional en Sentencia C- 668 de 2016, definió el amparo de pobreza como *“una institución procesal diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia”* consagrado en el art. 229 de la Constitución Política de Colombia, en condiciones de igualdad, (art. 13 superior).

Las raíces históricas de esta figura procesal se remontan a las “Las Siete Partidas”, documento que contenía una serie de leyes que rigieron en Castilla, durante el reino de Alfonso X, del año 1121 a 1284, y en el cual se establece, entre otras disposiciones, la importancia de la correcta administración de justicia, para que los hombres vivan unos con otros en paz.

En este sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia referida anteriormente, cita el pronunciamiento del Consejo de Estado, en el Auto del 4 de julio de 1981, Sala de lo Contencioso Administrativo, en el cual este órgano colegiado determinó que el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, haciendo que tengan iguales condiciones de acceso a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las

desigualdades sociales; para lograr este objetivo el Estado debe eliminar los “*obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas*”. (Sentencia C- 668 de 2016)

En la providencia mencionada, la Corte examinó la constitucionalidad de la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” contenida en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2015. Sin embargo, se declaró inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda. No obstante, de esta providencia se pudo recoger algunas sub-reglas que recogen los fines constitucionales que persigue la figura jurídica del amparo de pobreza, y que fueron retomadas de los pronunciamientos realizados por esta corporación en años anteriores, los cuales se presentan a continuación:

1. **Las partes deben asumir los costos del proceso, por regla general:** Actuando de conformidad con la cláusula general de competencia, el legislador fija las costas y las cargas procesales propias de cada juicio. Con base en la misma facultad, crea figuras como el amparo de pobreza, dirigidas a asegurar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, en condiciones de igualdad. (Sentencia C- 808 de 2002).

2. **Los fines constitucionales del amparo de pobreza:** Esta figura se instituyó con el fin de que aquellas personas que, por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.) (Sentencia C- 037 de 1996)

3. **Amparo de pobreza y ejercicio de derecho de defensa:** Los abogados que sean designados para ejercer la defensa judicial de una persona, a cuyo favor se haya decretado un amparo de pobreza, deberá actuar diligentemente, so pena de que la providencia judicial que resulte el caso adolezca de un defecto por violación del artículo 29 Superior (Sentencia T-544 de 2015).

4. **La improcedencia de la terminación del amparo de pobreza en el proceso verbal sumario no lesiona los derechos de las partes:** Siendo el verbal sumario un proceso tan breve, no hay tiempo suficiente para demostrar que el amparado por pobre se ha recuperado económicamente y por ello, mal se haría en hacer cesar el derecho concedido para adelantar tales actividades, que no perjudica ni al demandante ni al demandado, pues de lo que se trata es de aplicar una justicia pronta, eficaz y oportuna. Situación diferente se presentaría en caso de que se prohibiera invocar dicho amparo. (Sentencia C-179 de 1995)

5. **La concesión del amparo de pobreza no vulnera el derecho a la igualdad; por el contrario, lo garantiza:** El hecho de que el Estado asuma las costas del amparado por pobre para acceder a la administración de justicia y no haga lo mismo con quien sí tiene recursos para atender los eventuales costos, no vulnera el derecho a la igualdad, porque, precisamente se parte de una diferencia, la distinta situación económica en que se encuentra cada uno (los solventes respecto de los no solventes). Por ende, dicha diferencia justifica el trato distinto, garantizando al punto el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder a la administración de justicia (Sentencia C-807 de 2002)

6. **El amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante,** y en consecuencia, de aplicación restringida: Por cuanto la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, la cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia (Sentencia T-114 de 2007).

7. **El amparo de pobreza se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia**, siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, por cuanto se ha instituido precisamente a favor de quienes no están en condiciones económicas de atender los gastos del proceso. Obviamente, este principio de la gratuidad no es absoluto, existiendo limitaciones y excepciones consagradas por el mismo legislador en virtud de la cláusula general de competencia que le confiere la Constitución en los artículos 150 a 152.

El amparo de pobreza en el Código de Procedimiento Civil

La figura jurídica del amparo de pobreza se consagró en el artículo 160 del anterior Código de Procedimiento Civil de la siguiente manera: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

La oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza, se encontraban reguladas del artículo 161 al 168 del mismo texto normativo.

En vigencia del C.P.C, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado se pronunciaron sobre el amparo de pobreza, de la siguiente manera, respectivamente:

“Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés...”. (Sentencia T-114 /2007).

“Cabe precisar que la institución del amparo de pobreza tiene como finalidad garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley dado que el Estado, al asumir el riesgo del proceso, confiere la oportunidad y el derecho de acudir a la administración de justicia a quien carece de recursos económicos”. (Consejo de Estado Auto del 3 de mayo de 2007)

En cuanto al alcance de la figura jurídica analizada se ha reiteró jurisprudencialmente que permite a quienes carecen de recursos económicos ser exonerados de las expensas generadas en el trámite de procesos judiciales. Así, en sentencia C-179 de 1995, la Corte señaló que el amparo de pobreza se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia, además se recordó que “el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

Posteriormente, en sentencia C-1512 de 2000 la Corte consideró que:

“el ordenamiento legal prevé instituciones como el amparo de pobreza, que bien puede invocar quien carezca de los medios económicos necesarios para asumir las cargas y expensas establecidas en la ley para el desarrollo de los procedimientos judiciales”.

Igualmente, en sentencia C-807 de 2002 la Corte declaró exequible el artículo 6 de la Ley 721 de 2001, sobre la institución del amparo de pobreza, aplicable para la segunda prueba de ADN solicitada para demostrar el error grave.

Respecto del trámite de esta figura procesal, la Corte determinó en la sentencia T-296 de 2000 que:

“El trámite de amparo de pobreza es un asunto de naturaleza personal, es decir, que sólo incumbe al interesado y es a él a quien corresponde pedirlo, siempre y cuando, exista la incapacidad económica de atender los gastos del proceso, situación sobre la cual el solicitante deberá afirmarlo bajo juramento, ante el juez del proceso”. (Sentencia T-296 de 2000)

No obstante, pese a esa naturaleza personal de la figura del amparo de pobreza, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo del 3 mayo de 2007, interpretó que cuanto una persona jurídica presente una situación económica que impida atender los gastos un proceso, pueden, al igual que las personas naturales, acceder a esta garantía en procura de la defensa de sus derechos y de las personas naturales que la conforman.

En suma, lo que hace el Consejo de Estado es otorgar un alcance amplio a la norma, permitiéndoles la aplicación de ésta a las personas jurídicas, puesto que de una lectura literal

del artículo 160 de C.P.C, se podía concluir que sólo era procedente solicitar dicho amparo sobre personas naturales. En todo caso, afirma la corte, *“la posibilidad de que las personas jurídicas accedan al amparo de pobreza es excepcional, debiéndose valorar en cada situación particular su verdadera situación financiera conforme a los medios probatorios allegados para tal fin.* (Consejo de Estado, Auto del 3 de mayo de 2007, radicación número: 25000-23-27-000-2006-01305-01(16313) Consejera ponente: Ligia López Díaz

En este orden de ideas, se puede determinar que mientras rigió el Código de Procedimiento Civil, el amparo de pobreza fue *inextenso* abordado y desarrollado, de manera significativa por la Corte Constitucional, sin desconocer los aportes realizados por los órganos de cierre como la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, de los cuales nos ocuparemos más adelante.

El amparo de pobreza en el Código General del Proceso. (Ley 1564 de 2012)

La figura amparo de pobreza, se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 151 al 158, sin embargo y pese al cambio de normatividad, la figura procesal no tuvo modificaciones sustanciales significativas, de hecho, podría decirse que en esencia se conservó la misma naturaleza jurídica por la cual fue creada.

En este sentido, Huertas Montero, Laura Estephania, sostiene que con supresión de la palabra “adquirido”, en el del artículo 151 del CGP, se planteó *“la excepción a la procedencia del amparo para aquellos casos en los que se simplemente se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*. No obstante, este cambio de palabras, como lo advierte Montero, necesitó abordar de manera más profunda *“las consecuencias prácticas que tiene a la hora realizarse una interpretación judicial de esta disposición para amparar o no a las personas que manifiesten, bajo juramento, encontrarse en situaciones económicas precarias para asumir los gastos de un proceso judicial”*.

Dicha mirada debe llevarnos a concluir que de la interpretación literal de esta norma llevó a las autoridades judiciales a concluir que el amparo de pobreza ya no dependía de *“la forma como se haya adquirido el derecho litigioso, sino de la naturaleza misma del derecho, es decir, de si el derecho que se pretende hacer valer dentro de un determinado proceso judicial*

es a título oneroso o a título gratuito. En este sentido, varios jueces de la república denegaron el amparo de pobreza solicitado por alguna de las partes, con fundamento en estas consideraciones”. (Montero, 2017)

Y es que de este tipo de interpretaciones conllevó, en los primeros años de vigencia del C.G.P., a que los administradores de justicia concibieran que el amparo de pobreza se concediera únicamente cuando el litigio versara sobre bienes adquiridos a título gratuito (donaciones, herencias, entre otros). Pero, estas desatinadas interpretaciones, se fueron dilucidando con las intervenciones que se hizo de la figura procesal por parte de los órganos de cierre.

MARCO DE APLICACIÓN DEL AMPARO DE POBREZA EN LA JURISDICCIÓN CIVIL Y LABORAL.

Jurisdicción Civil

En páginas anteriores, se estableció que la figura procesal del amparo de pobreza se debe tomar como vía de excepción a la regla general, que expresa que: es en las partes involucradas en un litigio, sobre las que recae el deber de asumir los costos que este le genera. Esta vía excepcional, debe ser entendida como el mecanismo que tiene una persona, natural o jurídica de asegurar su acceso a la administración de justicia, y como se resaltó con anterioridad en condiciones de igualdad con la contraparte, con las mismas garantías de defensa y contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Para acceder a dicha prerrogativa, deben cumplirse, en todos los casos, ciertos requisitos, contemplados el en artículo 151 del C.G.P: 1. Que la solicitud del amparo se presente de manera personal. 2. Que debe afirmarse tal situación bajo juramento. 3. Que se presente ante el juez competente.

Al respecto de esto, la Corte Constitucional ha establecido que, la naturaleza personal del amparo pobreza implica que su *“reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso,*

constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución”. (Sentencia T-339 de 2018)

Empero y sobre todo en materia civil, la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos como la sentencia T-616 de 2016, T-264 de 2009, T-268 de 2010 y T-270 de 2017, ha determinado que dicho beneficio no debe ser concedido de manera indiscriminada, sino que deben tenerse en cuenta solo las solicitudes que reúnan de manera objetiva y motivada los requisitos para acceder a dicho amparo. Por ello será necesario que se acredite la situación socioeconómica, para que se conceda esta figura.

De lo expuesto anteriormente se desprende que, aunque la norma no lo exprese de manera literal, el amparo de pobreza conlleva a que la parte que lo invoca tenga el deber de probar de manera objetiva su desmejorada situación económica, esto con el propósito de evitar posibles fraudes dentro del proceso, como la simulación, que afectaría de manera directa los derechos y pretensiones de la contraparte.

Bajo esta óptica la Corte Constitucional, en la Sentencia T-114 de 2007, negó la solicitud de amparo de pobreza de las accionantes, pues consideró que la decisión judicial adoptada por el juez fallador, al no conceder dicha institución procesal, *“no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época”*. Si bien, el código de procedimiento civil fue derogado por el Código General del proceso, como se determinó en páginas previas, la esencia misma, su naturaleza y propósito del amparo de pobreza, sigue intacta, Así, lo apreciado por la Corte en aquella época, sienta un precedente judicial trascendental en materia de cuándo debe proceder o no dicha figura, sin olvidar, el carácter probatorio objetivo que debe acompañar la solicitud del amparo.

En la providencia mencionada en el párrafo anterior, se dejó establecido que:

“(…) no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida. (Sentencia T-114 de 2007)

En suma, de la lectura literal del artículo 151 y siguientes del Código General del proceso, no es posible prever que la solicitud del amparo de pobreza requiere un sustento probatorio amplio, sino que basta con declaración juramentada de tal situación. Dicho de otro modo, de tal disposición legal se desprende: quien busca solicitar el amparo no está obligado a probar su situación de tal. Sin embargo, vía jurisprudencial, se ha señalado, la necesidad de un sustento objetivo que acredite que, de iniciar un eventual litigio la parte solicitante de dicho recurso, sufrirá un menoscabo en sus derechos y garantías fundamentales.

Respecto de la prueba de estado de pobreza, Quintero Salazar, advierte que:

“El Consejo de Estado, ha venido solicitando pruebas para cuando quien pretenda el beneficio de amparo de pobreza sea una persona jurídica. Es de anotar que dicha posición también ha sido manifestada en otra jurisprudencia de la misma entidad, que inclusive ha tenido salvamentos de voto, estos últimos justificados en que la ley procesal no exige prueba de la calidad de pobreza, ni aun, en el caso de las personas jurídicas”

Según lo expuesto por Quintero, en el Auto del 17 de abril de 2014, del Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso, se estableció que *“para acceder al amparo de pobreza el juez debe examinar en cada caso particular la verdadera situación financiera del demandante, conforme con los medios probatorios allegados para tal fin”*.

En esta oportunidad, este órgano colegiado, negó a la actora el amparo de pobreza porque no encontró en las pruebas aportadas por ella, las declaraciones de renta y estados financieros actualizados, sino que se intentó probar la situación de pobreza con una copia simple que balance general de sus ingresos del año 2010, lo cual consideró el Consejo *“no permite concluir que la demandante está en incapacidad de garantizar los resultados del proceso en el evento en que le fuera desfavorable la sentencia”*. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del abril 17 de 2013

Cabe aclarar, que aunque la jurisdicción contencioso administrativa no es propiamente objeto de análisis en el presente estudio, las consideraciones realizadas por esta corporación, tienen su sustento en las providencias judiciales de la Corte Constitucional, por lo cual se resalta la evolución y trascendencia que se le ha dado a la figura del amparo de pobreza en la jurisdicción civil, que es en últimas donde ha tenido un mayor desarrollo.

En cuanto a la oportunidad y trámite procesal en la que se puede invocar el amparo de pobreza, se ha determinado que *“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”* (Sentencia T 339-2018). En el caso del demandante según lo establecido en el artículo 151 del C.G.P, si actúa por medio de apoderado judicial, deberá formularse al mismo tiempo que la demanda en escrito separado

Al respecto de esto, en la sentencia T-399 de 2018 recuerda que según el artículo 157 del C.G.P. en el caso de que sean auxiliares de justicia además *“el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga”*.

Jurisdicción Laboral

Con la expedición de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se reformó el manejo de la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, así como en todos los asuntos otras, como en el caso de los asuntos laborales, siempre cuando no exista regulación específica en dicha jurisdicción. Por tanto en materia laboral el amparo de pobreza estará regulado por las mismas disposiciones expuestas en el acápite anterior.

De esta manera, es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia, en Sala Laboral, manifestó que, solo es posible declarar el amparo de pobreza, en la medida en que se aporten pruebas para sustentarlo. Lo anterior debido al carácter de incidente que posee esta figura:

“Si bien es cierto la jurisprudencia de la Sala ha aceptado su procedencia en los procesos, también lo es que su concesión no fluye de la simple solicitud formulada bajo juramento por el petente, sobre el entendido que las disposiciones que lo regulan son las correspondientes al trámite incidental consagrado en los artículos 37 y 38 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal y como se dijo en la providencia del 15 de agosto de 2000 radicado 14957 en los siguientes términos: “Conforme se explicó en auto de 28 de agosto de 1997 (Rad. 9933), por deberse tramitar como incidente la solicitud de amparo debe sujetarse a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código Procesal del Trabajo, por lo que ‘no basta la simple solicitud juramentada sino que es necesario presentar o pedir la práctica de pruebas que ameriten el amparo’” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de febrero de 2016.

Como se puede notar, en las dos jurisdicciones analizadas, se ha ratificado la necesidad de probar objetivamente el estado de vulnerabilidad económica, de quien declare el amparo de pobreza, puesto que de no hacerlo, podría generarse una inestabilidad jurídica, y por tanto una vulneración del derecho a la igualdad procesal, y claramente al acceso de justicia, en términos de calidad y eficiencia.

AVANCES JURISPRUDENCIALES DEL AMPARO DE POBREZA

La Corte Constitucional de Colombia en el año 1995 dispuso las primeras definiciones asertivas en torno a la figura procesal del *amparo de pobreza*. En sentencia **C-179** con ponencia del magistrado Carlos Gaviria Díaz, se abordó a esta como un logro de igualdad y acceso efectivo de la población vulnerable a los canales jurisdiccionales del Estado en administración de justicia. En esta se dispuso que *“se ha instituido en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deban alimentos por ley”* (C-179, 1995).

En materia procesal, la sentencia circunscribe a este amparo bajo el marco de la igualdad procesal incluido como principio, en el cual agota los preceptos destinados a la capacidad de las personas para adelantar trámites judiciales cuando no tienen una capacidad económica

para ello o cuando a su cargo, tengan obligaciones alimentarias que se puedan menoscabar por esos gastos de representación.

Por su parte, al encontrarse este avance jurisprudencial dentro de la vigencia del código de procedimiento civil, se resalta que este amparo puede ser solicitado por cualquiera de las partes dentro del proceso y en cualquier etapa, atendiendo las necesidades del debido proceso, junto con las garantías del ejercicio de defensa judicial.

Esta línea entendida bajo el marco normativo en vigencia del código de procedimiento civil, sitúa que en su artículo 160 se abordaba la figura procesal, junto con los lineamientos referidos a su solicitud, la cual esta norma se debía realizar antes de la contestación de la misma demanda.

Noción procesal según la Corte

Al ser la sentencia C-179 de 1995, la dispuesta como *hito* en el desarrollo de la noción procesal del amparo de pobreza, el contexto de análisis sitúa a la sentencia **C-037 de 1997** como una de las que fortaleció el marco de aplicación de esta figura.

Esta última, bajo la ponencia de Vladimir Naranjo Mesa, dispuso que tanto la connotación de amparo de pobreza como la noción de defensoría pública se encuentran a cargo del Estado, el que por medio de las funciones atribuidas por la misma carta política, debe proporcionar medios coherentes y accesibles para que las personas gocen de sus derechos bajo las instancias de un proceso judicial en sus diferentes jurisdicciones.

“Cabe señalar que ella se instituyó en el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de que aquellas personas que por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contarán con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa” (C-037, 1997).

En virtud a esto, la Corte dispuso que el derecho de defensa debe ser entendido como un mecanismo atenuado de los mismos fines del Estado, focalizados en la necesidad de proporcionar una cautela los derechos en el marco de la justicia material y formal. Sumado a eso, dispone que al encontrarse Colombia incluido en los tratados internacionales vigentes y

ratificados, presupone que se garantice el acceso de todo ciudadano a esa administración de justicia.

En lo referido a los principios del derecho procesal, expresa la Corte que el amparo de pobreza bajo la categorización de la celeridad procesal, debe circunscribir obligaciones tanto para las partes, como para el mismo Estado a través del juez. Donde se deben desarrollar en el marco de la ley, todos los fines de justicia referidos a una administración bajo ponderado de igualdad y oportunidad. “Como se anotó anteriormente, el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento” (C-037, 1997).

Ahora bien, en este recorrido jurisprudencial el punto de inflexión se sitúa en lo referido a la gratuidad de la administración de justicia, que se destaca como una de las características más sobresalientes en términos de justicia y función judicial. Su relación con el amparo de pobreza mismo se encuentra dispuesto en una interpretación discrecional del mismo juez para otorgarlo en instancia de ese debido proceso.

Otro de los precedentes jurisprudenciales de gran importancia, reside en la sentencia **C-808** del año 2002 con magistrado ponente Jaime Araujo Rentería, en la cual se aborda al amparo de pobreza como un avance concreto en la asignación de valores democráticos dentro del Estado.

En ella se indica que la justicia es un servicio público, pero que su gratuidad no es absoluta. En ella se renombra que algunas acciones públicas de participación ciudadana si lo son, pero existen procesos judiciales en los cuales se generan unos gastos procesales, y es en este punto donde la connotación de amparo de pobreza requiere una reglamentación para su aplicación.

Al mismo tiempo la corporación establece a este amparo como institución jurídica capaz de satisfacer elementos asociados a costas procesales, pero que en las nociones de estos gastos entre conflictos entre particulares, debe ser sometida a una amplia y suficiente interpretación de los sistemas judiciales del país.

Garantías probatorias

En lo dispuesto al rango procesal, esta sentencia dispone que en ámbitos probatorios hay gastos que son productos de la actividad profesional de terceros, que suscitan al mismo tiempo gastos para ellos en el desarrollo de los mismos. Esta discusión es sometida a un estudio concreto en relación a los gastos de exámenes de ADN, frente a lo cual la Corte establece que deben ser asumidos por el Estado, siempre y cuando se agoten el debido trámite de petición de amparo de pobreza.

“Además, el amparo de pobreza se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad la de hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, ya que se ha instituido precisamente a favor de quienes no están en condiciones económicas de atender los gastos del proceso. Obviamente, este principio de la gratuidad no es absoluto, existiendo limitaciones y excepciones consagradas por el mismo legislador en virtud de la cláusula general de competencia que le confiere la Constitución en los artículos 150 a 152” (C-808, 2002).

En materia laboral la Corte ha expresado que esta jurisdicción mantiene una línea constitucional más rigurosa al tomar derechos de Corte Constitucional y principios fundamentales inmersos. La sentencia **C-102 de 2003** con ponencia del magistrado Alfredo Beltrán Sierra, establece que en esta jurisdicción se recurre en mayor medida a la figura del amparo de pobreza. La corporación indica que en las relaciones laborales siempre hay una supremacía de los empleadores en cargas de subordinación, las cuales propician que los trabajadores en la mayoría de casos no procedan a realizar las reclamaciones por vía judicial frente a sus prestaciones sociales y seguridad social.

En este punto se subraya que el mismo Estado ha garantizado la cristalización de reglamentación de leyes procesales como la laboral, en la que no existen elementos asociados a requisitos de procedibilidad como la conciliación pre judicial, garantizándose un efectivo acceso de personas que no tienen los recursos ni los medios económicos para acceder a la jurisdicción.

Concomitante a lo anterior, en esta sentencia se direccionan presupuestos asociados a la petición de amparo y los casos en los que el actor acuda a la solicitud de algún tipo de recursos o peritajes específicos.

“Si el interesado acudió oportunamente al amparo de pobreza no tendrá que soportar las graves consecuencias que puede tener el hecho de que se declare desierto el recurso por no haber

suministrado el dinero necesario para las copias. En este sentido, la exigencia acusada no viola los principios fundantes del Estado Social de Derecho, preámbulo y artículos 1 y 2, de la Constitución, y, por el contrario, el Estado está promoviendo las condiciones para que la igualdad sea real, al permitir que el interesado acuda al amparo de pobreza mencionado, por lo que no se da la presunta violación del principio de igualdad, de qué trata el artículo 13 de la Constitución” (C-102, 2003).

En sentencia **T-001 de 2007** con magistrado ponente Nelson Pinilla Pinilla, la Corte Constitucional ha establecido que el alcance del amparo de pobreza no solo debe situarse en el desarrollo de un proceso judicial específico, sino en las facilidades que pueden existir para que una persona acceda a instancia judiciales y prejudiciales, en aras de satisfacer las necesidades de sus derechos.

La corporación establece que, al ser un deber del Estado y las mismas instituciones judiciales, deben focalizarse medios que pasen desde una efectiva asesoría, hasta el efectivo goce del derecho de defensa, contradicción e igualdad procesal, siendo esto entendido en todas las jurisdicciones internas. En ese entendido expresa que:

“Dentro de este contexto, aun las personas que por atravesar dificultades económicas no están en disponibilidad de atender los gastos que una asesoría jurídica competente pudiera ocasionar, tienen a su alcance el recurso del amparo de pobreza, a través del cual, y si así lo desean, pueden contar con asesoría y representación jurídica gratuita, además de otros beneficios. También existe, en otros casos específicos previstos en la ley, la posibilidad de hacerse representar por estudiantes de los últimos cursos de derecho, adscritos a los consultorios jurídicos. La disponibilidad garantizada de estas alternativas hace que resulte inválido aducir limitación o deficiencia de la defensa, resultante de las propias omisiones del interesado” (T-001, 2007).

En lo referido a los trámites procesales, establece finalmente que tanto las defensorías públicas, curadores ‘Ad Litem’ y la misma labor de los jueces de la República, deben garantizar de principio a fin, el efectivo goce de derechos para las personas que recurran a este amparo.

Equilibrio procesal

Uno de los precedentes a nivel de jurisprudencial constitucional que más ha desarrollado la noción de amparo de pobreza es la sentencia **T-114 de 2007**, la cual dispone que “El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco

de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita” (T-114, 2007).

Esto representa según la corporación, que uno de los avances de mayor importancia de la categorización de Estado Social de Derecho, es precisamente garantizar el acceso a medios efectivos de defensa técnica dentro de litigios y controversias contenciosas. Sitúa además que este amparo ha recurrido en gran medida la facilidad de acceder en la vía procesal, a la oportunidad probatoria para las partes que no poseen recursos económicos.

Al mismo tiempo la Corte es clara en disponer y exhortar a las instituciones a cargo de la administración de justicia, como al mismo Ministerio Público, para que por medio de la reglamentación efectiva de las normas, se dispusiera de los canales procesales y las rutas de solicitud de este amparo en las jurisdicciones laboral, civil y penal, siendo esta última incluida dentro de unos canales específicos a cargo de la Defensoría del Pueblo. “Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, la cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia” (T-117, 2007).

La sentencia **T-420 de 2009** con magistrada ponente María Victoria Calle Correa, recoge los presupuestos de los anteriores precedentes, pero resalta que la oportunidad procesal de recibir un amparo para garantizar el efectivo derecho de contradicción y a su vez garantizar la igualdad procesal, debe ser entendida desde una connotación de deber del Estado bajo el marco de la solidaridad social que este debe disponer para sus administrados.

Al ser un tutelable dentro de la noción de solidaridad social, también expresa la corporación que debe ser acatado como un derecho constitucionalmente, que se refiere a la atención a la población en difíciles situaciones socioeconómicas. Por ello se deben mantener criterios éticos afines a la discrecionalidad de esta solicitud y su aplicación, evitando un menoscabo de la dignidad humana de las personas que lo solicitan.

“El trámite del amparo de pobreza es un asunto de naturaleza personal, que sólo incumbe al interesado y es a él a quien corresponde pedirlo, siempre y cuando, exista la incapacidad económica de atender los gastos del proceso, situación sobre la cual el solicitante deberá pronunciarse bajo juramento, ante el juez del proceso. Por otra parte, la Corte ha sostenido que durante el proceso judicial las partes tienen la posibilidad de *“aportar elementos probatorios*

tendientes a demostrar el valor de las costas y, durante el trámite de liquidación, pueden controvertir las decisiones adoptadas, no sólo mediante objeción a la liquidación efectuada por el juez, sino, incluso, apelando el auto que las apruebe, respecto de las agencias en derecho” (T-420, 2009).

En este último aspecto, la categorización referida a costas procesales y agencias del derecho, deben ser tomadas como una necesidad plausible dentro de cada proceso judicial, las cuales requieren ser pagadas por la parte vencida o por el mismo Estado. Referente a esto, “También debe recordar la Sala que frente a situaciones económicas críticas que impidan a las partes en un proceso atender los gastos que éste genera, existe el recurso de amparo de pobreza, el cual deberá ser solicitado por el demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el proceso” (T-420, 2009).

La representación en el Código General del Proceso

En materia de representación judicial, la sentencia de la Corte Constitucional **C-609 de 2012** con ponencia de Jorge Iván Palacio Palacio y que precedió la entrada en vigencia del Código General del Proceso, estableció que en el marco del conflicto armado en Colombia y bajo el reconocimiento a la víctimas en la ley 1448 de 2011, se requiere una modificación y cristalización de la figura procesal del amparo de pobreza.

Dentro de sus consideraciones, la Corte establece que sumado a la protección efectiva de la población víctima, el amparo de pobreza, debe garantizar una asertiva representación judicial de las personas que la solicitan, bajo los criterios éticos y principalmente en el canal de la lealtad procesal, siendo este un principio fundante en el derecho procesal.

“La propuesta de amparo de pobreza permitiría lograr que las víctimas que lo necesiten puedan contar con un abogado calificado, que los puede representar por un porcentaje inferior al planteado por los colegios de abogados para este tipo de procesos. Finalmente, la fijación judicial de costas permitiría un control caso a caso de las agencias de derecho a que haya lugar. Si a ello se agrega que tales costas deberían ser trasladadas al perdedor, se lograría mantener la integridad de la indemnización para las víctimas, ello conduciría a que su nivel de eficacia fuera superior” (C-609, 2012).

La discusión en este punto se sitúa en cómo garantizar el efectivo goce de derechos bajo los preceptos de equidad y lealtad judicial. Para la corporación, a pesar de que el amparo de pobreza se encuentre dispuesto desde la misma Constitución de 1991, no se encuentra

dispuesto un control en los costos de agencias y honorarios de abogados que acudan a los procesos judiciales, lo que conlleva en algunos casos al mal uso de esta figura en las jurisdicciones de su aplicación. En sus consideraciones también establece que es un deber concreto del legislador proporcionar una reglamentación a estos trámites y a las actuaciones procesales. “Por su parte, el señalamiento de límites generales a los honorarios de los abogados, termina siendo facultad del Congreso de la República en su libertad de configuración legislativa” (C-609, 2012).

En sentencia **T-544 de 2015** con magistrado ponente Mauricio González Cuervo, establece que, dentro de la connotación del debido proceso, el amparo de justicia recorre una línea transversal dentro de la igualdad procesal, lo que hace necesario que la labor del juez como administrador de justicia, deba instalarse en esta órbita garantizando los derechos emergidos en la carta constitucional de 1991. “Es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza” (T-544, 2015).

En ese sentido, las garantías propuestas en el nuevo Código General del Proceso, trasladan lo establecido en la legislación anterior, incluyendo ahora la posibilidad de ser concebido como una línea homogénea en varias jurisdicciones que lo incluyen, “los requisitos para que el amparo de pobreza pueda constituirse, envuelve la solicitud personal de cualquiera de las partes durante el curso del proceso (art. 151 CGP) y solo procede cuando exista una incapacidad económica para sufragar de manera directa los gastos del proceso” (T-544, 2015).

Una de las discusiones más relevantes en este precedente jurisprudencial se direcciona a la posibilidad de que este amparo sea decretado de oficio por parte de un juez en medio de un proceso contencioso.

En el análisis del caso concreto, un juez del circuito de Bogotá proporcionó un amparo a un demandante que lo solicitó al librarse el mandamiento de pago, violentándose de manera

directa el derecho al debido proceso, al utilizar esta figura para dilatar un trámite singular dentro de ese juzgado. “Se vulnera el derecho al debido proceso cuando en ejecución del amparo de pobreza se designan abogados de oficio que no intervienen oportunamente en la defensa técnica que procure la realización de actos de contradicción, solicitud probatoria, alegación e impugnación en el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario, sin justificación alguna” (T-544, 2015).

Sumándose a esta interpretación y análisis, la sentencia **T-616 de 2016** con magistrado ponente Jorge Iván Palacio, establece que la connotación de amparo de pobreza ha virado de tal forma, que en algunas ocasiones es utilizado para impulsar malas prácticas litigiosas de personas que reconocen esta herramienta y la trazan como un mecanismo para transgredir la lealtad procesal.

“En consecuencia, la estrecha relación que existe entre el amparo de pobreza y el derecho al acceso a la administración de justicia, no solo tiene fundamento en el derecho de los ciudadanos de acudir y poner en movimiento el aparato judicial en búsqueda de la protección de sus garantías, sino que también encuentra respaldo en el derecho que tienen de ser oídos, de hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y la evaluación de las que estimen favorables, así como ejercitar los recursos que se les otorga; materializando el derecho a la defensa que consagra la norma constitucional” (T-616, 2016).

Por su parte, la sentencia **C-668 de 2016** con magistrado ponente Alberto Rojas Ríos, estableció los canales referidos a la administración de justicia deben focalizar estrategias normativas que le permitan a las personas dirimir sus conflictos a pesar no tener recursos económicos para hacerlos.

Al tener una restricción conferida a la defensa efectiva de derechos litigiosos onerosos, este precedente marcó un avance en lo dispuesto en antecedentes anteriores situando una posición garantista frente a las personas que no pueden pagar una representación judicial bajo el derecho de postulación. “A quien se le otorgue el amparo de pobreza, no estará obligado a prestar cauciones procesales, a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación; tampoco será condenado en costas y se le designará un apoderado para que lo represente” (C-668, 2016).

En este punto ya se contaba con la vigencia del Nuevo Código general del Proceso, y en su artículo 151, disponía la continuación de la norma de la ley procesal civil anterior en su artículo 160. La discusión más importante se centra en determinar la naturaleza misma de la connotación de derecho oneroso, que según la corporación en la mayoría de casos puede soslayar gracias a la acción judicial misma. En este sentido, limitar el amparo de pobreza en todas las esferas, limitaría implícitamente el derecho de las personas de acceder a los canales judiciales.

“Luego de realizar un examen sobre la evolución histórica del amparo de pobreza en Colombia, indican que, interpretando la norma, no en su literalidad, sino conforme a sus fines, se tiene que debe diferenciarse entre un derecho sustancial o subjetivo, de un derecho litigioso. En tal sentido, cuando una persona adquiere una expectativa sobre derecho sustancial, pero sobre el cual está pendiente una decisión judicial dentro de un proceso, lo hace a título gratuito u oneroso; si lo hace de la segunda forma, la norma procesal parte de la base que ese tercero si tiene la capacidad económica para defenderlo, lo cual incluye sufragar gastos, honorarios, cauciones y otros emolumentos económicos dentro del trámite procesal” (Universidad Libre, 2016. P 14).

En esta posición el Ministerio Público ha sido claro a la hora de su intervención, sosteniendo que este amparo al ser una figura excepcional, debe procurar como fin primordial extender el principio de igualdad entre las partes y procurar que su utilización no sea un medio para defraudar a las partes. “Señala que no puede protegerse mediante el amparo de pobreza a quien asume voluntariamente el riesgo de adquirir un derecho litigioso oneroso, es decir, un derecho incierto y aleatorio. Al respecto, trae a colación el artículo 1979 del Código Civil, disposición que define el concepto de derecho litigioso” (C-668, 2016).

DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN MATERIA DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS EN EL MARCO DEL AMPARO DE POBREZA

El amparo de pobreza constituido como una figura que garantiza el acceso efectivo a la administración de justicia, ha tenido una amplia interpretación por parte de la jurisprudencia; la cual ha coincidido en reconocerlo como un mecanismo efectivo que garantiza los principios de contradicción, igualdad procesal y configurándose principalmente como una respuesta clara de la noción de la solidaridad social en el Estado de Derecho.

Siendo estos principios transversales en el ejercicio judicial, aún se encuentran vacíos concernientes a la labor de las representaciones decretadas de oficio en el marco de los procesos litigiosos, como también la posible relación establecida entre este amparo y las labores competentes de las defensorías públicas a la hora de las asistencias legales para personas en condiciones socioeconómicas vulnerables.

A continuación se establecerá cuáles son las particularidades de la aplicación de este amparo, los criterios del juez dentro de sus facultades otorgadas por la ley y la posible relación preexistente entre esta figura procesal y los grados de competencia de la Defensoría del Pueblo como ente encargado del efectivo acompañamiento para la satisfacción de derechos de las personas naturales.

Honorarios profesionales

El amparo de pobreza como canal procesal, incluye intrínsecamente una manifestación de representación inmersa en el reconocido derecho de postulación. En esa defensa judicial amparada por los jueces en el ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, se debe entender que la legislación anterior facultaba al juez para hacer la escogencia de cualquier abogado que litigara en su despacho, como garante de los derechos de la parte que solicitara esta protección y como base fundante de la misma responsabilidad social de estos profesionales en las cargas éticas de su abogacía.

Esto generó diversas interpretaciones entorno a la escogencia de los mismos y la discrecionalidad del juez, para entender que dichas actuaciones en algunos casos generaban unas costas y en otras no, por lo que su desarrollo jurisprudencial de la mano de su modificación en el Código General del Proceso, era necesaria frente a los debates suscitados al respecto. “Algunos han sostenido la inconstitucionalidad de la figura, toda vez que supone la violación de un conjunto de garantías constitucionales, como la igualdad ante la ley y la igualdad de repartición de las cargas públicas; pues supone trabajo no remunerado para los abogados que ejercen libremente la profesión” (Espejo, 2008. P 200).

Lo referido a los honorarios judiciales de los profesionales que prestan su servicio en el marco de este amparo, se convierte en una discusión doctrinal, debido a que muchos coinciden en que, en algunos casos, no hay derechos a títulos onerosos, pero posteriormente

a la culminación de los mismos, se pueden concebir rubros que podrían ser trasladados a los profesionales en mención, pero no se hace.

Por consiguiente, el artículo 158 del CGP dispone que al ser una representación judicial ‘forzosa’, deberá estar a cargo de ese apoderado negarse a su asistencia, abordando razones congruentes. Pero asimismo resalta, que cuando se haya dado la representación y se direcciona una segunda instancia por fuera del circuito judicial o en otro territorio, es labor del *ad quem* disponer del llamado a que otro profesional ejerza ese derecho de oposición enmarcado en la Constitución.

Ley 583 del 2000: Atenuación de impactos por falta de recursos económicos

Esta disposición normativa es la que reglamenta de forma directa las funciones de los consultorios jurídicos de las instituciones educativas que tienen en sus líneas pedagógicas a los programas de pregrado de Derecho.

En ella se incluye los fines misionales de estas sedes con los candidatos a abogados, referenciando una labor social que proporciona un acercamiento a la población en estado de vulnerabilidad y que requiere una representación judicial efectiva.

Los doctrinantes que han dispuesto sus estudios alrededor del amparo de pobreza, coinciden en que, si bien este es un logro y un beneficio para las personas desprotegidas, estos representantes no dejan de ser estudiantes que se encuentran en proceso de formación y que no cargan con la responsabilidad profesional y ética de disponer de un derecho de litigio de una persona.

“Pero no podemos olvidarnos que se trata de estudiantes de derecho, no de abogados, y aunque estén directamente asesorados por profesores abogados, el asunto es asumido directamente por el estudiante, lo que unido a la comprensible falta de experiencia profesional y a la variedad de asuntos que conocen, es decir, la falta de especialidad, incide en la calidad de los servicios prestados” (Quintero, 2016).

Sumado a eso, algunos mencionan que el acompañamiento que hacen los estudiantes de los consultorios jurídicos del país, tiene limitaciones en lo referido al goce efectivo de derechos litigiosos. En este punto, autores resaltan la importancia de una transformación efectiva de esta figura, propiciando una disminución de los impactos tanto a los terceros, los

representantes legales y las mismas partes. Al mismo tiempo, la atención por vía de consultorios jurídicos aún mantiene sus reparos, que pasan desde los ámbitos de representación hasta el tiempo destinado para la misma.

Las limitaciones concernientes a la extensión temporal de algunos procesos judiciales, origina que la labor de representación en el marco del amparo de pobreza sea extensa y desgastante, lo que no garantiza una labor eficiente por parte de los estudiantes que representan a la parte amparada.

De la misma manera, la temporalidad de cada estudiante que hace su práctica en los consultorios jurídicos es limitada, menoscabando los intereses litigiosos en las partes inmersas en un trámite judicial como los verbales. Es decir, que un trámite específico puede pasar por las manos de varios de esos estudiantes, lo que podría incidir en los resultados finales del proceso judicial. En este aspecto, doctrinantes como Fernando López (2009) en sus estudios alrededor de los *Conceptos del derecho procesal*, establece que la figura es muy laxa y no extiende un coherente acompañamiento a las personas debido a los limitantes en temas de costos de esas representaciones.

“También, la temporalidad de la práctica vs. La duración de un proceso judicial en Colombia hace que un asunto pueda pasar por manos de varios estudiantes, generando deficiencias en el trámite, un efecto negativo en la atención de los usuarios y, por ende, en la eficacia de los servicios. Igualmente, en las épocas de vacaciones estudiantiles no coincidentes con la vacancia judicial, la falta de control sobre el estudiante también podría incidir negativamente en los intereses del litigante pobre; inclusive hay que tener en cuenta que técnicamente volvería a ser estudiante solo hasta que se matricule en el siguiente semestre” (López, 2009. P 32).

En este punto no solo se retoma la discusión alrededor de esa representación, sino la necesidad constante de una delimitación más efectiva de la figura, como también la competencia instituida a las entidades en defensa de los derechos individuales y colectivos amparadas por la Constitución y que deben circunscribirse como fin complementario del Estado.

El Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y el amparo de pobreza

Tanto la el Ministerio Público, ente encargado de velar por el cumplimiento de los derechos enmarcados en la Constitución de 1991, como la Defensoría del Pueblo, que hace

el acompañamiento judicial efectivo para la población vulnerable, propician una garantía desde su competencia a los canales jurisdiccionales del país.

El primero de ellos, es un órgano que puede ejercer una acción civil (determinada por la ley) e intervenir en procesos judiciales de esa naturaleza, como principio de la buena fe y atendiendo el interés particular y colectivo bajo su tutela.

La Defensoría de Pueblo por su parte, en el ejercicio de sus competencias constitucionales “presta el servicio de representación judicial y extrajudicial a través de una figura denominada *Defensoría Pública* que es un servicio público gratuito mediante el cual se provee de un defensor gratuito a las personas que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí misma la defensa de sus derechos o para asumir su representación judicial o extrajudicial” (Pinzón, 2016. P 32).

Esta defensa técnica incluida como función constitucional, se destina principalmente a instancias penales, por la naturaleza de estos procesos y por los mismos preceptos de la presunción de inocencia de los imputados y como función adherida a la connotación de ser el derecho penal de carácter público.

Esta defensoría ha sido incluida dentro de las principales discusiones de este amparo, al ser un fin principal del Estado social de derecho garantizar el acceso a la justicia de sus ciudadanos, se propende que sea esta entidad la que atienda estas necesidades entorno a la vulneración del debido proceso y el ejercicio del derecho de contradicción. (Blanco, 2005)

En referencia a estas necesidades de atención en materia civil, sin menoscabar la actividad profesional misma de los abogados, como la garantía efectiva de las partes en un proceso judicial, los llamados a la reforma estructural de este amparo se han hecho más visibles, desde todos los contextos alrededor del sistema judicial.

En ellas se ha referenciado el crucial papel que deben cumplir los terceros en la prestación de sus servicios sea profesionales, laborales, técnicos y que son necesarios para el efectivo derecho de litigio de las partes. En esa orilla, diversos sectores adheridos al sistema judicial han coincidido en la necesidad de una reforma estructural al sistema de justicia, dirigida específicamente a estos amparos y al acompañamiento que deben hacer los entes encargados de la garantía de los derechos fundamentales.

“En términos generales, las propuestas deberían encaminarse a adoptar una política que incluya a los terceros ajenos al proceso que tienen relación con los gastos del mismo, entre estos, los medios de comunicación de amplia circulación, las empresas de correo certificado y las empresas que prestan los servicios de parqueaderos. Dicha política, debe enfocarse a incentivar a que estos terceros asuman el costo procesal correspondiente a cambio de algún tipo de estímulo” (Cuervo, 2005. P 18).

Esa imposibilidad de acción de la Defensoría del Pueblo en materia civil, en todas sus vertientes debe ser analizada con detenimiento desde los intereses de la labor profesional de los abogados, la función del mismo juez como administrador de justicia y principalmente el interés dispuesto a la parte procesal que recurre al amparo mismo.

Necesidades de reforma

Las reformas tributarias recurrentes adelantadas por los últimos gobiernos no han dispuesto rubros concernientes a la administración de justicia para las personas en condición de vulnerabilidad. De hecho, los últimos gobiernos han tratado de proponer una reforma a la justicia que no ha trascendido en el legislador. Aun así, en sus planteamientos no se incluyó algún tipo de reforma para los mecanismos de acceso a la justicia de personas de escasos recursos.

Al no existir una directriz concreta referente al acompañamiento de algún tipo de institución, como la responsabilidad y cuidado que debe establecer un auxiliar de la justicia o un apoderado judicial en un caso de amparo, se propone una reforma estructural de esta figura. Reforma en la que se incluya lo dispuesto: costas, expensas, cuotas Litis y demás elementos que son transversales al proceso judicial. “Estas causas son la no remuneración por los servicios prestados, y la precaria formación y mentalidad de los abogados respecto a su contribución social a la comunidad” (Blanco, 2016. P 67).

Algunos establecen que mientras se cristaliza una efectiva reforma, se debe disponer de estrategias que dinamicen los presupuestos para atender estos casos. Se ha propendido por la creación de un fondo para el amparo de pobreza y que se administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, donde esos aportes sean producto de las condenas en costas de otros procesos; expresa López Blanco que “de este fondo se les reconocería a los apoderados y auxiliares alguna compensación por sus servicios prestados, y además serviría como base

para que la institucionalidad del Estado aborde desde el punto de vista presupuestal y administrativo directamente el tema” (Blanco, 2016. P 22).

En este controvertido tema, la carga se divide en dos según los criterios orientadores tanto de la jurisprudencia como de la misma doctrina. En primera medida se debe robustecer la atención integral del Estado en este campo específico, el cual garantice mecanismos adecuados y específicos para el ejercicio de los derechos de las personas amparadas, sin el debilitamiento de la acción judicial de los mismos abogados que la atienden. Concomitante a esto.

“El robustecimiento que se propone no implica una carga burocrática adicional, sino la organización de lo actualmente existente a cargo del Consejo Superior de la Judicatura. Se pretende que los jueces de la República se encarguen de administrar justicia y que las actividades de distinto orden frente al amparo de pobreza sean articuladas, coordinadas y ejecutadas directamente por el Consejo Superior de la Judicatura” (Herrera, 2016. P 20).

En segunda medida es importante establecer que la debilidad estructural del Estado propicia una incapacidad permanente tanto del sistema judicial, como de sus mismos órganos, lo que conlleva a la necesidad de incluir en sus reformas una posible asistencia integral por parte de la Defensoría del Pueblo, apoyando o complementando la acción judicial de los auxiliares de la justicia.

Finalmente, en la Defensoría del Pueblo se encuentra una limitación institucional debido a la falta de conductos que establezcan el grado de competencia para la atención efectiva de derechos litigiosos en las orillas civiles. Si bien, su función no se encuentra dispuesta al efectivo acompañamiento en estos procesos a diferencia de los canales penales, es un deber del Estado proporcionar una reforma que le proporcione herramientas y funciones judiciales directas alrededor del amparo de pobreza.

Conclusiones

La noción de amparo de pobreza fue una de las soluciones dispuestas por el mismo Estado colombiano para minimizar las barreras económicas de las personas que por su condición veían como un impedimento acceder al sistema judicial. El Estado al estar comprometido por medio de todas sus instituciones y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 229, tiene como

deber frente a los administrados, proporcionar mecanismos efectivos de garantías como el mencionado.

Si bien se debe entender que este beneficio se concede a las personas naturales y eventualmente a las personas jurídicas, la práctica del amparo de pobreza no se circunscribe solamente en el acceso a la justicia, sino que se concibe como fin primordial la materialización de la defensa de derechos. Por ello, su desarrollo en fines constitucionales debería ser efectivo y con rutas procesales de aplicación claras. Y que de la misma forma se logren determinar los conductos de competencias de las entidades encargadas de velar por el efectivo cumplimiento de los derechos de las personas.

Es por eso que es fundamental fijar un concepto de eficacia de esta figura, pues el Estado creó la figura procesal, pero no estableció canales, medios y prerrogativas dispuestas para su aplicación, “tampoco se acompañó la misma con regulaciones adicionales o políticas públicas que garantizaran en la práctica el funcionamiento del amparo. Así, se dejó un vacío que tiene serias implicaciones, pues no se estableció quién asumiría los costos ni de qué manera lo haría, y como consecuencia, en la práctica el amparado por pobre no queda exento de pagar muchos gastos procesales imposibles de sufragar” (Penagos, 2015. P 26).

Finalmente, al no destinarse recursos específicos para atender las necesidades en materia de representación judicial, gastos, costas y expensas, se genera un debilitamiento del ejercicio de los profesionales en abogacía. Este aspecto debe ser entendido como una necesidad manifiesta de cara a las próximas propuestas de reforma a la justicia, que se proyecte desde el ejecutivo y a cargo de su aprobación por el Congreso de la República.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, P. A. (2010, Julio). Administración de justicia y acceso a la justicia: el actual plan sectorial de la Rama Judicial en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, 24.
- Angarita Reyes, Carlos Manuel. (2016). El amparo de pobreza en la figura de la prueba pericial. Universidad militar nueva granada. Santa fe de Bogotá.
- Arias, J. C. (2007, Enero - Junio). La Justicia en Colombia Dentro del Contexto del Estado Social y Democrático de Derecho. *Revista IUSTA*, 26.
- BALLESTEROS PASCUAL, José Antonio, (2006) *Psicología del testimonio y prueba pericial*, editor Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo, (2001), *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, editorial Porrúa, S.A.
- Código de Procedimiento Penal, Colombia. Ley 906 del 2004.
- Cuervo, J. I. (2005). Lineamientos de política pública para el acceso a la justicia de personas de escasos recursos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Devis Echandía, H. (1978). *Compendio de derecho procesal. (Tomo III)*. Bogotá: ABC.
- Giraldo, G. G. (2003). Corte Constitucional, Tutela y Estado Social de Derecho. En U. E. Colombia, *Estado actual de la justicia colombiana: diagnóstico y soluciones* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 252.
- Gozaini, O. A. (2009). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tucumán, Argentina: Fondo Editorial de Derecho y Economía.
- HENAO PÉREZ, Juan Carlos, (2012), Magistrado ponente, Corte Constitucional. Colombia. Sentencia T-274/12.
- Herrán Pinzón. Omar Antonio. (2013). El alcance de los principios de la administración de justicia frente a la descongestión judicial en Colombia. *Revista Prolegómenos. Derechos*

y Valores. Consultado el 12 de mayo de 2019, en:
<http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v16n32/v16n32a07.pdf>

López Blanco, H. F. (2005). Procedimiento Civil (t. I). Bogotá: Dupré Editores.

PELÁEZ HERNÁNDEZ, Ramón Antonio. (2013), Manual para el manejo de la prueba. Colombia.

Parra Quijano, J. (2004). Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Rueda, M. d. (26 de Octubre de 2011). Otra oportunidad perdida: el amparo de pobreza. Correo Judicial (ADPR) Facultad de derecho.

TIRADO HERNANDEZ, Jorge, (2013), Curso de Pruebas Judiciales tomo II, ediciones Doctrina y ley LTDA.

Ventura Robles, M. E. (4 de 2 de 2015). La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad. Recuperado de:
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31036.pdf>

HUERTAS Montero, Laura Estephania (2016). *El amparo de pobreza en el código general del proceso. Boletín virtual de Derecho Procesal*. Universidad Externado. Consultado el 12 de mayo de 2019, en: <https://procesal.uexternado.edu.co/el-amparo-de-pobreza-en-el-codigo-general-del-proceso-boletin-virtual-doctrina-abril-2017/>

QUINTERO Salazar, Libardo (2016). *Controversias jurídicas a la luz del amparo de pobreza en Colombia. ¿Acceso a la justicia real y efectivo?* Revista de Derecho Público, Universidad de los Andes. Facultad de Derecho Rev. Derecho público No. 36 enero - junio de 2016. e-issn 1909-7778. Consultado el 13 de mayo de 2019, en: [file:///C:/Users/EQUIPO3/Downloads/DialnetControversiasJuridicasALaLuzDelAmparoDePobrezaEnCo-5677955%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/EQUIPO3/Downloads/DialnetControversiasJuridicasALaLuzDelAmparoDePobrezaEnCo-5677955%20(1).pdf)

Corte Suprema de Justicia. Sala laboral. Sentencia del 8 de febrero de 2016. Expediente No. 28748 de 2006. M. P. Isaura Vargas Díaz.

Corte Constitucional. Sentencia C-110/2017. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Corte Constitucional. Sentencia C- 668 de 2016. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Corte Constitucional. Sentencia C- 808 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería

Corte Constitucional Sentencia. C- 037 de 1996. Magistrado ponente: Vladimiro naranjo mesa.

Corte Constitucional. Sentencia T-544 de 2015. Magistrado Ponente: Mauricio González cuervo.

Corte Constitucional. Sentencia C-807 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería

Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 2018. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

Corte Constitucional. Sentencia T-616 de 2016. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

Corte Suprema de Justicia. Sala laboral. Sentencia del 8 de febrero de 2016. Expediente No. 28748 de 2006. M. P. Isaura Vargas Díaz.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del abril 17 de 2013 radicado No. 54001-23-31-000-2012-00281(19966). Consejera ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

Consejo de Estado, Auto del 3 de mayo de 2007, radicación número: 25000-23-27-000-2006-01305-01(16313) Consejera ponente: Ligia López Díaz